

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA**



**NOTIFICACION POR AVISO**

En el marco de la contingencia sanitaria que se está presentando en el país, la Presidencia de la Republica mediante Decreto Nacional No.417 del 17de marzo de 2020, declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; en observancia de lo cual, CORPOURABA emite Resolución No.0393 del 19 de marzo de 2020, y en su artículo 3°, ordena la suspensión de la atención presencial al público dentro de las instalaciones de la Corporación. A consecuencia de lo anterior, esta corporación adelantará en lo sucesivo y mientras subsista la declaratoria de estado de excepción, las notificaciones y publicaciones por aviso de sus actos administrativos, a través del Boletín Oficial de CORPOURABA página web: **www.corpouraba.gov.co** y pagina web de las alcaldías municipales de su jurisdicción según sea el caso.

Que, en consonancia con lo anterior, se procede a adelantar diligencia de comunicación:

**Personas Para Notificar: SANDRO DE J SEPULVEDA URREGO CC 15489755, DEMETRIO SEPULVEDA CC 15481603**

**Acto Administrativo Para Notificar:** Auto N° **200-03-50-04-0504-2020** del 30/12/2020 “Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones”

El Suscrito Coordinador de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, CORPOURABA Territorial Urrao, en uso de sus facultades legales y estatutarias, la Ley 99 de 1993, procede a surtir el trámite de notificación mediante AVISO en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 en la página web de la Corporación y página Web del Municipio de Urrao, para dar a conocer la existencia del acto administrativo Auto N° **200-03-50-04-0504-2020** del 30/12/2020, el cual está integrado por un total de Ocho folios que se adjunta al presente aviso.

Se deja constancia que contra el referido acto administrativo No procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

La Comunicación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación de este aviso.

Atentamente,

*Edison Isaza Ceballos.*

**EDISON ISAZA CEBALLOS**  
Coordinador Territorial Urrao

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Denis Seguro Gaviria	<i>[Firma]</i>	29/07/2021
Revisó:	Edison Isaza Ceballos	<i>[Firma]</i>	29/07/2021
Aprobó:	Edison Isaza Ceballos	<i>[Firma]</i>	29/07/2021

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Copia al expediente No. 170-16-51-28-0017-2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA**

**AUTO**

**Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones**

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

**I. COMPETENCIA.**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

**II HECHOS.**

**PRIMERO:** En los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente N° 170-16-51-28-0017-2019, donde obra el informe técnico N° 400-08-02-01-1267 del 17 de julio del año 2019, donde la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba describe lo siguiente:

El día 10/06/2019, PONAL del municipio de Urrao pone en conocimiento de CORPOURABA, tala de cobertura vegetal natural (coberturas de galería) en predio denominado La Peña ubicado en la vereda San Carlos, la cual no contaba con ningún tipo de autorización o permiso por parte de la Autoridad ambiental.

“ Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones”

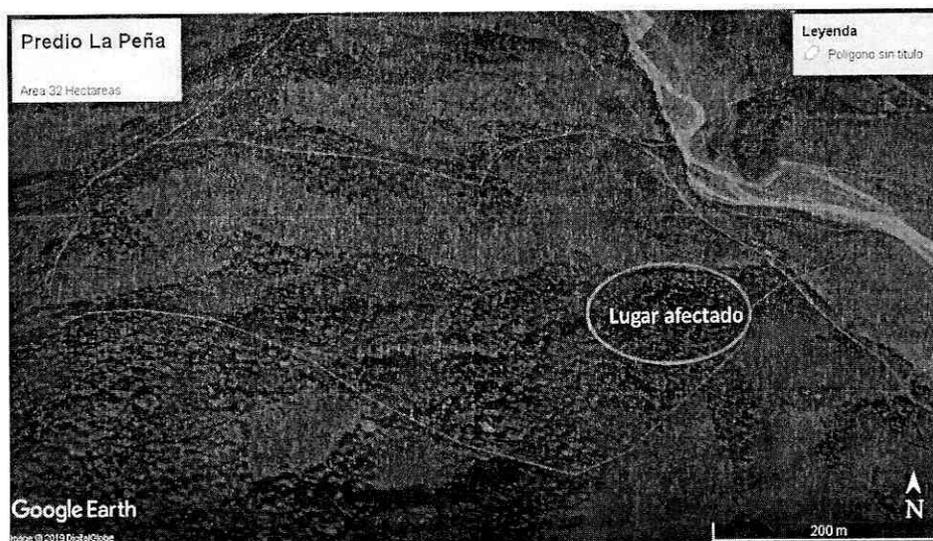
Por lo que se procede a realizar visita al sitio para establecer, área, tipo de cobertura, especies intervenidas y determinantes ambientales propias del lugar.

1. <u>Georreferenciación</u> (DATUM WGS-84)						
Equipamiento (Favor agregue las filas que requiera)	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundo s	Grado s	Minutos	Segundos
Sitio de la tala	6	11	17.26	76	06	12.41

**2. Desarrollo Concepto Técnico**

En visita realizada al predio La Peña ubicado en la vereda San Carlos el día 10/07/2019, se pudo evidenciar que el área que se estaba interviniendo corresponde a cobertura vegetal natural remanente, llámese así a aquellas área vegetales que quedan como vestigio de la flora preexistente y que en el presente sólo está una muestra de vegetación en un área reducida comparada con lo que había en el pasado.

Durante el recorrido realizado se pudo observar tocones de diversas especies que en su mayoría correspondían a especies de Roble (*Quercus humboldtii*) y en menor proporción la especie laurel (*Nectandra sp*), lo cuales presentaba DAP inferiores a 20 cm, dicho aprovechamiento se bien realizando continuamente sin permitir la restauración de las especies aprovechadas.



Ubicación del predio La Peña vereda San Carlos municipio de Urrao donde se desarrollo la tala de bosque.

Los aprovechamientos se hacen sin respetar **Índice de corta** (porcentaje de corta que se establece para una especie procurando dejar en el bosque un remanente de la misma con el fin de asegurar la permanencia o existencia de la especie en el tiempo), **Diámetros mininos de corta** (es un método común para la regulación del aprovechamiento forestal en sistemas de manejo de bosques. Con este método, sólo se permite la corta de los fustes que superan cierto diámetro) al no respetarse como

AUTO

3

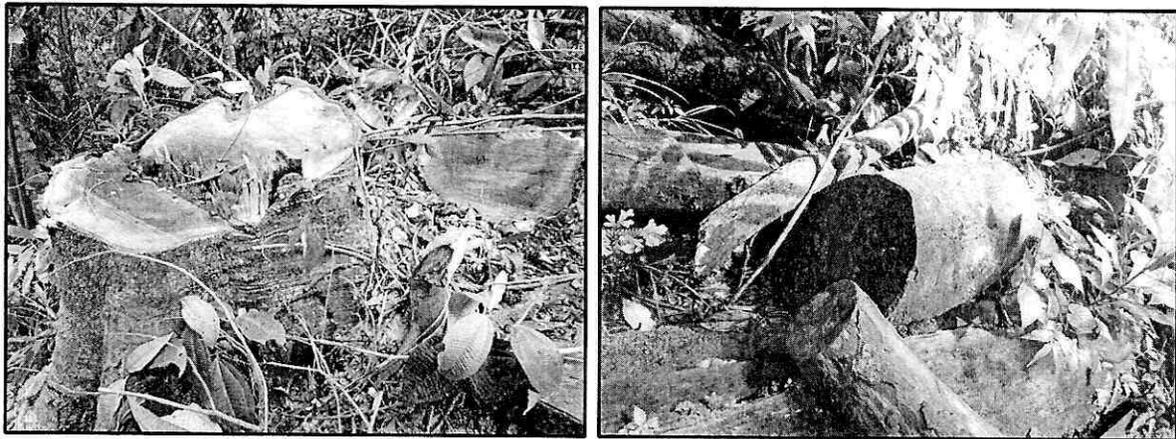
**" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"**

mínimo estos dos criterios y con dicha actividad prolongada en el tiempo se generara degradación de las coberturas vegetales y pérdida de biodiversidad vegetal, que puede repercutir a su vez en la biodiversidad de la fauna.

Conforme a la base de datos de aprovechamientos forestales autorizados para territorial Urrao el predio La Peña no cuenta con permiso y/o autorización para adelantar ningún tipo de aprovechamiento forestal.

Según la zonificación del uso del suelo establecido en el POT (Plan de Ordenación Territorial), documento de planificación del uso del territorio, tiene que el área intervenida está permitido el uso Agrosilvopastoril, sin embargo dicha cobertura está asociada a una fuente hídrica (sin nombre) por lo tanto el uso Agrosilvopastoril estaría prohibido ya que este debe ser de protección.

Se tiene además con respecto a la valoración del riesgo, que el área esta categorizada en Muy Alto, calificándose así a los terrenos susceptibles al colapso por las altas pendientes, donde inciden generalmente factores climáticos, sismotectónico, acciones antrópicas sobre el suelo, condiciones que en conjunto pueden disparar movimientos en masa que en este caso en específico pueden terminar en la obstrucción de la fuente que atraviesa el predio.



Tocones encontrados en el predio La Peña propiedad del señor Demetrio Sepúlveda

### 3. Conclusiones:

El día 10/07/2019 En el recorrido se pudo evidenciar que en el predio viene realizando aprovechamiento forestal sobre arboles y/o individuos en estado juvenil (con diámetros por debajo de los DMC establecidos por especie) y sin tener en cuenta índices de corta, es decir se realiza los aprovechamientos sin tener ningún criterio de sostenibilidad del recurso.

Si bien no se realiza una remoción total de la cobertura vegetal, una tala selectiva sobre los individuos juveniles persistente en el tiempo, hace que no se de una regeneración y/o recuperación de la vegetación, generando el riesgo de la perdida de estas especies en la cobertura vegetal.

Dentro de las especies intervenidas el Roble (*Quercus humboldtii*) presenta veda regional conforme a lo establecido en la resolución 076395B del 04 de agosto de 1995 de CORPOURABA, en la cual está prohibido su aprovechamiento

3/4

2/2

**“ Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones”**

Al no darse una tala rasa es difícil establecer el área donde se viene realizando los aprovechamientos, pero por lo observado en el recorrido el área intervenida no es inferior a las 8 ha.

No se realizó incautación de material forestal en el Predio La Peña. El predio no cuenta con ningún tipo de autorización de tipo ambiental para adelantar la tala rasa y/o cambio de uso del suelo.

El predio presenta riesgo Muy Alto por remoción o movimientos en masa del suelo a causa de factores climáticos propios de la zona, pendiente del suelo sumado las acciones antrópicas como la remoción de la cobertura vegetal natural.

**SEGUNDO:** Que mediante el Auto N° 200-03-50-06-0538 del 5 de noviembre del año 2020, se impuso medida preventiva al señor SANDRO DE JESÚS SEPÚLVEDA URREGO, identificado con número de cedula de ciudadanía N° 15.489.755, consistente en suspensión de actividades de tala de cobertura vegetal natural en el predio denominado La Peñas, ubicado en la Vereda San Carlos, del Municipio de Urrao, Departamento de Antioquia, propiedad del señor DEMETRIO SEPÚLVEDA, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.481.603. Acto administrativo notificado de manera personal el día 28 de enero del año 2020, a los señores SANDRO DE JESÚS SEPÚLVEDA URREGO, identificado con número de cedula de ciudadanía N° 15.489.755, DEMETRIO SEPÚLVEDA, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.481.603.

### III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4° inciso segundo establece: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”.

Que de conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

Es por ello que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que es el Estado y la ejerce a través de entidades tales como, las CORPORACIONES DE DESARROLLO SOSTENIBLE.

La citada ley señala en el artículo 5° que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

**" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"**

Que a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la *"Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**"*

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como: visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

#### IV. CONSIDERACIONES.

CORPOURABA, mediante el Auto N° 200-03-50-06-0538 del 5 de noviembre del año 2020, impuso medida preventiva al señor SANDRO DE JESÚS SEPÚLVEDA URREGO, identificado con número de cedula de ciudadanía N° 15.489.755, consistente en suspensión de actividades de tala de cobertura vegetal natural en el predio denominado La Peñas, ubicado en la Vereda San Carlos, del Municipio de Urrao, Departamento de Antioquia, propiedad del señor DEMETRIO SEPÚLVEDA, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.481.603, por presuntamente vulnerar el Decreto 2811 de 1974 en sus artículos 220 y 221, la Resolución N° 076395B de 1995.

Al ser aprehendido por la Policía Nacional, Estación Urrao y posteriormente informar a la Corporación sobre los hechos que se mencionaron anteriormente; se tiene la plena identificación y calidad del presunto infractor como responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental descrita. Fundamento de ello se adelantará investigación ambiental, sujetándose a derecho, al debido proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental, competente para promover dicha investigación, consagrada en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en la Ley 1333 de 2009, por la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en el parágrafo de los artículos primero y quinto, expresan que:

Artículo 1º... PARÁGRAFO. *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

*uuy*

*M*

**“ Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones”**

*Artículo 5°... PARÁGRAFO 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”.*

Que de conformidad a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

*“...Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, ley 1333).*

*No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración...”*

Así mismo la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 09 de agosto de 1949, definió el concepto de dolo y culpa:

*“...las voces utilizadas por la ley (C.C. art. 63) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye, pues, por la intensión maliciosa, al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia, la imprudencia...”*

Por otra parte, señala la Ley 1333 de 2009, en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 ibídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9<sup>1</sup> de la Ley 1333 de 2009, esta

---

<sup>1</sup> Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

AUTO

7

**" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"**

Autoridad ambiental declarará la cesación de procedimiento. En caso contrario, de existir mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular pliego de cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24<sup>2</sup> de la Ley 1333 de 2009.

Que la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

#### V. DISPONE

**ARTICULO PRIMERO. DECLARAR** iniciada la Investigación Sancionatoria Ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de los señores **SANDRO DE JESÚS SEPÚLVEDA URREGO**, identificado con número de cedula de ciudadanía N° 15.489.755, **DEMETRIO SEPÚLVEDA**, identificado con cedula de ciudadanía N°15.481.603, por realizar tala de cobertura vegetal natural en el predio denominado La Peñas, ubicado en la Vereda San Carlos, del Municipio de Urrao, Departamento de Antioquia, propiedad del señor DEMETRIO SEPÚLVEDA, identificado con cedula de ciudadanía N°15.481.603, infringiendo la Legislación Ambiental en particular las normas expuestas en la parte motivan de esta providencia.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO.** En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO.** Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio, se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO CUARTO.** Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

2°. Inexistencia del hecho investigado.

3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

<sup>2</sup> Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...)

PL

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

**ARTICULO QUINTO. VINCULAR** a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

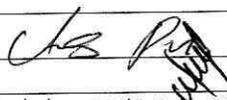
**ARTICULO SEXTO.** Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SÉPTIMO. NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a los señores **SANDRO DE JESÚS SEPÚLVEDA URREGO**, identificado con número de cedula de ciudadanía **N° 15.489.755**, **DEMETRIO SEPÚLVEDA**, identificado con cedula de ciudadanía **N°15.481.603**. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO OCTAVO.** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VANESSA PAREDES ZUNIGA**  
 Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Anderson Piedrahita		30/11/2020
Revisó:	Manuel Ignacio Molina		04-12-2020
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Exp. 170-16-51-28-0017-2019